

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, casa Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo al importe por giro postal u otro medio.

Los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea e fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extras, folios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo cobro e cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Presidencia del Gobierno

Señalando los transportes «urgentes» y «preferentes» durante el mes de noviembre.

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, y conforme con el artículo 2.º de la orden de esta Presidencia de fecha 14 de junio de 1941 (*Boletín Oficial del Estado* núm 168), por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, se acuerda que para el mes de noviembre próximo la clasificación de los turnos «urgentes», apartado a), y «preferentes», apartado c), del citado artículo, sea en todo idéntica a la publicada para el mes anterior en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 273, de 30 de septiembre del año actual, quedando, por lo tanto, totalmente en vigor dicha Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1942.—P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 303, de fecha 27 octubre 1942)

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

#### Ministerio de Industria y Comercio

##### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Dirección Técnica de Recursos y Distribución

CIRCULAR NUMERO 338

#### Ordenación de aceite para la campaña 1942-43

Encomendada a esta Comisaría General la intervención de los aceites de oliva en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26-10-42, y con arreglo a las atribuciones que le confiere la Ley de 24 de junio de 1941, durante la presente campaña olivarrera regirán las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º La intervención del aceite de oliva se efectuará por esta Comisaría General a través de los siguientes elementos:

- Productores.
- Almacenistas de origen.
- Mayoristas distribuidores en destino.
- Detallistas.

Artículo 2.º Para la preparación y ejecución de las normas referentes a recogida, distribución y consumo de aceite que dicte esta Comisaría General, los Comisarios de Recursos de zonas de abastecimientos se servirán, como instrumento, de las Jefaturas Provinciales Agronómicas, del Sindicato Nacional del Olivo y todos sus organismos provinciales, de los Alcaldes de los Ayuntamientos, de las C. N. S. locales y de las Hermandades de Labradores.

Artículo 3.º Sin perjuicio de la estadística general que se encomienda al Sindicato Nacional del

Olivo, los Comisarios de Recursos confeccionarán la de sus zonas correspondientes conforme indica el apartado a) del artículo 8.º de la Ley de 24 de junio de 1941.

El régimen de declaraciones será el establecido por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de octubre de 1942; pero los Comisarios de Recursos podrán, previa conformidad de esta Comisaría General, reducir los plazos declaratorios, si las necesidades del servicio así lo exigiesen.

#### Producción.

Artículo 4.º La campaña de recolección de aceituna se acomodará a las siguientes normas que complementan las disposiciones de los artículos 9.º, 10, 11 y 12 de la Orden de 26 de octubre de 1942 ("Boletín Oficial del Estado" número 301, de 28 de octubre de 1942).

a) Ninguna aceituna podrá ser transportada fuera de la zona en que se produce, ni molida en almazara fuera de aquélla.

b) Los productores deberán comunicar al Alcalde de su localidad, antes del día 15 de noviembre, la almazara en la que han de entregar o ceder su cosecha de aceituna para la molturación de la misma. Los Alcaldes remitirán a la Comisaría de Recursos de su zona, antes del día 20 de noviembre, una relación de todos los productores de su término municipal, con indicación de la almazara que cada uno de ellos haya escogido para molturar su aceituna; dicha relación irá acompañada de un informe, suscrito por el propio Alcalde y por el Jefe local de la C. N. S. o de la Hermandad de Labradores, sobre la conveniencia o no de modificar los destinos de las aceitunas de los productores. Los Comisarios de Recursos podrán modificar dichos destinos y decretar el cierre de algunas almazaras, cuando el número de las existentes en una localidad sea excesivo con relación a la cosecha de aceituna, y asimismo determinar directamente o por delegación los Alcaldes la almazara a la que deben entregar su aceituna los productores que no la hayan designado.

c) Una vez aprobada o modificada la almazara en que ha de molturar la aceituna cada productor, éste no podrá variarlas, y los "conduce" para la circulación del fruto tendrán que ser extendidos por el Alcalde de la localidad, exclusivamente para la almazara determinada.

d) No obstante la prohibición establecida en los apartados anteriores, los Comisarios de Recursos podrán autorizar el traslado de aceituna de unas zonas a otras, dando cuenta al Comisario de Recursos de la zona a donde vaya, siempre que se trate de provincias limítrofes, en las que haya sido siempre normal esta circulación de frutos.

e) Queda prohibido el rebusco de aceituna que no sea efectuado por cuenta y orden del propietario.

Artículo 5.º Los Comisarios de Recursos podrán prohibir la producción de aceite a cambio o maquila en aquellas provincias y términos municipales en que para el mejor control de la producción se juzgue conveniente hacerlo. En todo caso, el aceite no podrá salir del molino más que para su almacenamiento, siendo el dueño responsable del depósito.

Artículo 6.º El aceite producido en almazara o molino quedará intervenido por la Comisaría de Recursos, quedando sujeta su circulación desde este momento a la guía reglamentaria.

Artículo 7.º No se considerará firme ninguna

operación de compraventa de aceite hasta el momento que se haya conseguido la correspondiente guía de circulación, y, por tanto, ningún fabricante o almacenista de aceite deja de tener intervenidos sus aceites bajo pretexto de haber concertado su venta, si no posee la guía, cuya petición deben hacer el comprador o el vendedor presentando documento que acredite la conformidad de ambas partes.

#### Almacenamiento de aceite.

Artículo 8.º Todo el aceite producido pasará a la fase de almacenamiento a través de los almacenistas de origen.

Artículo 9.º Esta Comisaría General proveerá solamente a los almacenistas de origen clasificados en la campaña anterior de autorizaciones de compra de aceite por una cantidad proporcional a su coeficiente comercial asignado en la pasada campaña. En dichas autorizaciones, que tendrán un plazo de validez determinado, se fijará la provincia o zona en que se puede efectuar la compra.

Artículo 10. Para solicitar las guías de aceite para almacenamiento será preciso presentar por el almacenista su autorización de compra vigente, en el dorso de la cual se sentarán los datos de las guías que con cargo a la misma vaya expidiendo cada Comisaría de Recursos.

Artículo 11. Una vez cumplimentada totalmente una autorización de compra, es decir, retirado totalmente del productor, el almacenista la devolverá a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la cual procederá a expedir otra por la misma cantidad de aceite.

Artículo 12. Las autorizaciones de compra que no hayan sido totalmente cumplimentadas al expirar su plazo de validez serán devueltas también a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para su renovación, solamente por la cantidad de aceite que havan almacenado.

Artículo 13. No se expedirá en ningún caso una autorización de compra a ningún almacenista sin la previa presentación de la que, cumplimentada o caducada, le haya sido extendida anteriormente.

Artículo 14. A los almacenistas de origen se les expedirán autorizaciones de compra en la forma indicada en los artículos anteriores mientras sus existencias de aceite en almacén no completen la capacidad de almacenamiento que tienen reconocida.

Artículo 15. A los almacenistas de origen que además sean fabricantes de aceite de oliva, a los efectos del artículo anterior se les considerará como almacenado el aceite de su producción en el mismo momento de su fabricación, aunque el molino y el almacén no estén en la misma localidad.

Artículo 16. Los tipos de aceite que serán puestos a la venta en la península serán el corriente hasta cinco grados y el refinado.

Los precios a percibir por los almacenistas de origen sobre vagón residencia o estación férrea más próxima, o sobre muelle de embarque (nunca sobre camión en la Central de ventas), serán los que siguen:

385 pesetas los 100 kilogramos para aceite corriente base tres grados

410 pesetas los 100 kilogramos para aceite de oliva refinado.

Los aceites corrientes están sujetos a reversión según su acidez, de acuerdo con la Orden de la Presidencia de 26 de octubre de 1942; dicha reversión

se aplicará por grados y décimas de grado con la siguiente escala:

Aceite de menos de tres grados, a razón de diez pesetas más, por grado y cien kilos, sobre el precio de tres grados.

Aceite de menos de un grado no clasificado como fino: su precio para los almacenistas de origen será de 420 pesetas por cien kilos.

Aceite de más de tres grados, hasta cinco: se reducirá el precio base a razón de cinco pesetas por grado y cien kilos.

Los aceites finos quedarán inmovilizados en poder de los almacenistas de origen a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. Si se ordenara su venta para el consumo interior, los almacenistas percibirán como margen treinta pesetas por 100 kilos en las mismas condiciones que para los aceites corrientes.

En evitación de refinaciones incompletas, toda mezcla de aceite virgen con refinado será sancionada con la paralización de la refinería, si ello no fuera previamente autorizado. Será indicio de este conocimiento la investigación con la lámpara "Wood", a más de los análisis complementarios.

Artículo 17. Los almacenistas de origen facilitarán los envases o bidones, y están autorizados para percibir en depósito, como garantía de devolución, 1 peseta por cada kilo de aceite suministrado. Este depósito podrá ser sustituido por el aval de un Banco.

El mayorista receptor se comprometerá a devolver los bidones, poniéndolos en estación de origen con portes pagados, en un plazo de treinta días, contados desde el de recepción de la mercancía, a partir de cuyo término abonará, en concepto de alquiler, medio céntimo por kilogramo y día de demora, durante los treinta días siguientes, y un céntimo por día y kilogramo los días que sobrepasen esta fecha.

#### *Reserva de productor.*

Artículo 18. El derecho de reserva de aceite para propio consumo que se establece en los artículos 29 al 32 de la Orden de 26 de octubre de 1942 será concedido por los Comisarios de Recursos, mediante la expedición de una tarjeta de productor, en la que habrá diez cupones arrancables.

Dichos cupones podrán canjearse por el aceite correspondiente en el lugar de consumo, ya sea en las propias almazaras o refinerías o en los establecimientos que se determinen, suprimiéndose las guías de traslado de aceites de reservas.

Artículo 19. Los Secretarios de los Ayuntamientos en cuyo término municipal existan fincas de olivar o almazaras remitirán antes del día 30 de noviembre al Delegado del Sindicato Nacional del Olivo una relación numerada de dichas fincas y almazaras, en la que para cada una de ellas harán constar: el nombre del propietario, nombre del arrendatario si lo hay, y número de obreros fijos y, además, si es finca de olivar, el número de hectáreas de riego y campiña y, el número de hectáreas de olivar de sierra o de calidad inferior, computando cien olivos por hectárea si la plantación no es regular.

Artículo 20. Las peticiones de reserva serán hechas a través de las Delegaciones del Sindicato Nacional del Olivo de las provincias donde radiquen el olivar o la almazara que da derecho a la reserva.

Las instancias de petición de reserva irán acompañadas de los siguientes documentos:

A) Certificación de la Alcaldía donde radique la finca o la almazara que origina la reserva, en la que conste el número que corresponda a la misma en la relación que habrá mandado a la Delegación del Sindicato del Olivo, según lo dispuesto en el artículo anterior.

B) Certificación, expedida por la misma Alcaldía, en la que conste la cantidad de aceituna entregada para su molturación (según los "conduces" extendidos por la propia Alcaldía), o la cantidad de aceite producido, según los casos.

C) Certificación de la Delegación Local de Abastecimientos donde resida el peticionario, en la que se haga constar el nombre y apellidos de los familiares y sirvientes que figuran en la cartilla del peticionario. Además, las Delegaciones del Sindicato del Olivo deberán exigir los siguientes documentos: títulos de propiedad, contratos de arrendamiento, recibo de contribución y nóminas de las industrias.

La petición de reserva para los obreros de una finca, molino o refinería será formulada por el dueño, arrendatario o gerente de la misma al cursar la suya propia, acompañando también los documentos antes citados.

Artículo 21. Los Delegados provinciales del Sindicato Nacional del Olivo remitirán al Comisario de Recursos de su Zona una copia de las relaciones que reciban de las Alcaldías de su provincia, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 19.

Cuando las peticiones de reserva que reciban sean conformes con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de octubre de 1942 y con la presente circular elevarán la correspondiente propuesta de expedición de las tarjetas de productor establecidas por el artículo 18 a la Comisaría de Recursos de la Zona, donde podrán ser retiradas por los beneficiarios, previa presentación de sus cartillas de abastecimiento, en las cuales se estampará un sello que diga: "Reserva de aceite". Cuando el beneficiario resida en otra localidad, el Comisario de Recursos remitirá las tarjetas de productores al Delegado local de Abastecimientos, que las entregará a los interesados, estampando también en las respectivas cartillas de abastecimiento las palabras "Reserva de aceite".

#### *Distribución y consumo.*

Artículo 22. Desde el punto de vista de su consumo, las provincias serán clasificadas en:

- Exportadoras.
- Alibles.
- Deficitarias.
- Carentes de aceite.

Artículo 23. Mensualmente se establecerán cupos para atenciones de todas las provincias, zonas españolas del protectorado de Marruecos, Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y organismos a quienes, atendiendo a las circunstancias que en ellos concurren, se considere necesaria su concesión.

Asimismo esta Comisaría General determinará la zona de abastecimiento o provincias que hayan de atender al suministro de cada provincia u organismo.

Artículo 24. Una vez conocido por los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, Intendentes de los Ejércitos o Administradores de los organismos correspondientes el cupo mensual a consumir, procederán directamente a gestionar y obtener en la zona o pro-

vincia señalada la cantidad precisa para cubrir. Estas cantidades serán contratadas con almacenistas de dicha zona o provincia que tengan aceite disponible.

Las respectivas autoridades son responsables de que en ningún caso quede sobrepasada cada mes la cifra fijada.

Realizadas las adquisiciones, recabarán del Comisario de Recursos de la Zona en que hubiesen efectuado la compra la expedición de las oportunas guías de circulación.

Artículo 25. La expedición de guías es privativa de los Comisarios de Zona, los cuales podrán delegar, previa autorización de esta Comisaría General, en los Sindicatos del Olivo que crean conveniente. Las de almacenamiento las expedirán previa presentación de la autorización de compra del almacenista. Las de suministros a provincias, Ejércitos u organismos las expedirán a petición de los correspondientes Gobernadores civiles, Intendentes de los Ejércitos o Administradores de los organismos correspondientes, sobre existencias disponibles de los almacenistas designados por los beneficiarios.

Artículo 26. Las expediciones de suministros ordenados por esta Comisaría General irán, sin excepción, consignadas a los Gobernadores civiles, y las guías correspondientes serán expedidas por unidad de transporte (vagón o camión). Para consignar en las guías cantidades y calidades de aceite que se remitan con cada expedición se conceptuará que éstas tienen que ser expedidas posteriormente a los pesos remitidos y facturas producidas, sin que, por consiguiente, puedan ignorarse las cantidades que se remiten consignadas a los destinatarios.

La falsedad consignada en las guías (deducida una tolerancia de 1 por 100 en más y que pueda ser achacada a diferencia de peso en báscula) será sancionada, aplicándose las Leyes en vigor.

Las cantidades consignadas que a su recepción resulten menores tendrán que ser repuestas, previa la reclamación de la Jefatura Provincial de Abastecimientos y justificación del vendedor, por cuenta de los receptores.

Artículo 27. Los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos, repartirán la mercancía que llegue para consumo a sus provincias entre los mayoristas distribuidores de destino clasificados. Estos se encargarán de su recepción y reparto entre el comercio minorista, según las instrucciones que les dicte la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

Artículo 28. Para el mecanismo del suministro de los cupos designados por esta Comisaría General, los Comisarios de Recursos funcionarán llevando a cada productor y almacenista de su Zona unas cuentas de entradas, salidas y existencias, y por cada provincia u organismo a que tienen que suministrar, una cuenta corriente.

Cuantas partidas sean compradas por los almacenistas de origen para los que expidan guías causarán baja en la ficha del productor, y alta en la del almacenista.

Las partidas que sean compradas por las provincias u organismos, para las que concederán las oportunas guías, serán dadas de baja en las cuentas de almacén que corresponda, y de alta en la cuenta corriente de suministro de la provincia u organismo.

Artículo 29. En las provincias carentes de aceite, los precios a percibir por los mayoristas distribuidores y los minoristas serán fijados por las Juntas Provinciales de Precios, de acuerdo con la circular número 321, de 27 de agosto. Para fijarlos se to-

mará como base el precio sobre vagón origen, al cual se le agregarán los transportes estrictos y los márgenes a mayoristas y detallistas, que no podrán pasar de 25 y 15 pesetas por 100 kilogramos, respectivamente, bien entendido que en el margen de mayorista-distribuidor estén incluidos los acarreos desde estación a almacén, desde almacén a domicilio de detallista.

Artículo 30. En las provincias deficitarias se procederá como preceptúa el artículo anterior para la fijación de precios de aquellas partidas que sean importadas de otras provincias. Para los aceites de propia producción provincial, el precio a percibir por los mayoristas será el mismo que sobre vagón, marcado en el artículo 5.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de octubre de 1942, pero en domicilio de detallista, en todas aquellas plazas donde radiquen los almacenistas. En las que no hubiese almacenista se aplicará este precio incrementado estrictamente en los gastos necesarios para situar la mercancía en establecimiento de detallista de la plaza de consumo. Sobre estos precios se cargará el margen del detallista, cuyo límite está señalado en el artículo anterior.

Artículo 31. En las provincias alibles o productoras con superávit, el precio a percibir por los mayoristas de las plazas donde radique su almacén será el de sobre vagón, pero colocada la mercancía en establecimiento del detallista. En las plazas carentes de almacenistas será aumentado el precio en una cantidad igual a los gastos estrictos de transportes a establecimientos de minoristas de la localidad de consumo.

Sobre estos precios se cargará para la venta al público el beneficio del detallista, limitado en el artículo 29.

Artículo 32. Los aceites que se retiren para el abastecimiento local ordenado por las Delegaciones Provinciales de Abastos podrán circular dentro del término municipal con el "conduce" autorizado por los Alcaldes.

Cuando los aceites se retiren por los mayoristas para el abastecimiento local, únicamente se descontarán al productor los gastos desde bodega hasta almacén mayorista local, si éstos fuesen menores que hasta estación ferrocarril.

#### *Declaración de existencias.*

Artículo 33. Todos los productores de aceite de oliva están obligados a presentar en el Ayuntamiento de su localidad, dentro de los cinco primeros días de cada mes, declaración jurada por quintuplicado de sus existencias, retirando en el acto uno de los ejemplares debidamente sellado, como acuse de recibo.

Estas declaraciones se efectuarán en impresos que les serán facilitados oportunamente, empleando los modelos de la anterior campaña, mientras no reciban los de la actual.

La tolerancia de error que se admitirá en cualquier inspección que se efectúe no podrá exceder del 5 por 100 (cinco por ciento) de las existencias de aceite en el momento de la inspección.

Artículo 34. Los Secretarios de los Ayuntamientos distribuirán los cuatro ejemplares que quedan en su poder según lo determinado en el artículo 35 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de octubre de 1942. El ejemplar que remitan a la Comisaría de Recursos de la Zona irá acompañado de una relación de los productores que no hayan presentado oportunamente sus declaraciones.

Artículo 35. Los Secretarios de los Ayuntamientos de localidades productoras de aceite de oliva percibirán como gratificación al trabajo que en esta ordenación se les encomienda, con cargo a la percepción del canon de 0'03 pesetas por kilogramo establecido en el artículo 33 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de octubre de 1942, las siguientes remuneraciones:

- a) Localidades cuya cosecha sea inferior a kilogramos 25.000, 350 pesetas.
- b) Idem id. id. de 25.000 a 50.000 kilogramos, 450 pesetas.
- c) Idem id. id. de 50.000 a 100.000 kilogramos, 600 pesetas.
- d) Idem id. id. de 100.000 a 250.000 kilogramos, 750 pesetas.
- e) Idem id. id. de 250.000 a 500.000 kilogramos, 1.000 pesetas.
- f) Idem id. id. de 500.000 a 1.000.000 kilogramos, 1.500 pesetas.
- g) Idem id. id. sea superior a 1.000.000 kilogramos, 2.000 pesetas.

Dichas cantidades les serán abonadas a través de las respectivas Comisarias de Recursos en la siguiente forma:

Del 15 al 25 de diciembre, la tercera parte de lo que les corresponda según el aceite producido y declarado en su localidad en aquella fecha.

Del 15 al 25 de marzo, la cantidad que corresponda hasta cubrir las dos terceras partes de la gratificación aplicable a la cantidad de aceite producido y declarado hasta aquella fecha en su localidad.

Del 15 al 23 de julio, el saldo hasta completar la cantidad total que corresponda según la producción habida y declarada en cada localidad.

En los casos en que se compruebe la falta de celo o negligencia en el servicio por parte de algún Secretario de Ayuntamiento, el Comisario de Recursos de la Zona, sin perjuicio de otras sanciones a que se haga acreedor, podrá sancionarle con la disminución o supresión de la gratificación que le corresponda.

Artículo 36. Los almacenistas de aceite, tanto de origen como de destino, presentarán sus declaraciones cerradas a fin de mes, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, en modelos que les serán facilitados en la Zona de Recursos correspondiente, directamente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a la Comisaría de Recursos de su Zona y al Delegado Provincial del Sindicato Nacional del Olivo.

La tolerancia de error que se admitirá en cualquier inspección que se efectúe no podrá exceder del 1 por 100 de las existencias en el momento de la inspección.

Artículo 37. Las declaraciones que reciban las Comisarias de Recursos servirán para llevar las cuentas corrientes en las fichas de productores y almacenistas.

Madrid, 31 de octubre de 1942. — El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

Para conocimiento: Excmo. Sr. Ministro de Agricultura e Ilmo. Sr. Delegado del Ministerio de Agricultura en el Sindicato Nacional del Olivo.

Para cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 308, de fecha 4 de noviembre de 1942).

## SECCION CUARTA

Núm. 4.795

### Administración de Propiedades y Contribución Territorial de Zaragoza

Habiendo solicitado D. Francisco Villalba Aldana, de Miedes de Aragón (Zaragoza), la cesión en venta de un terreno propiedad de Estado y sobrante de la carretera de Calatayud a Cariñena, comprendido en el kilómetro 8, hectómetro 1 (margen derecha) de la indicada vía, se anuncia por el presente edicto que el expediente de referencia se hallará expuesto en esta Administración de Propiedades (Delegación de Hacienda) por término de treinta días, por si alguien quisiera formular alguna reclamación por creerse con derecho a ello, circunstancia que deberá acreditar.

Zaragoza, 4 de noviembre de 1942.—El Administrador, Joaquín Ariza.

Núm. 4.794

### Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza

Matrículas de industrial para el año 1943

Terminado en 30 de octubre pasado el plazo concedido a los señores Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia para efectuar la remisión de las matrículas de industrial para 1943, nuevamente se recuerda la obligación en que se encuentran de hacerlo con la mayor urgencia, en evitación de la responsabilidad que señala el art. 70 del Reglamento.

Con el fin de evitar la devolución de los citados documentos deben tenerse en cuenta las normas comunicadas por esta Administración en sus circulares de 29 de septiembre y 13 de octubre, publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de los días 6 y 16 de este último mes, y entre ellas, de forma especial, las siguientes:

Las matrículas, excepto en los pueblos adoptados por el Caudillo, se formarán con arreglo a las tarifas de 29 de octubre de 1941 y disposiciones dictadas con posterioridad en el año actual, entre las que destacan, en lo que afecta a los pueblos, la nueva redacción dada por la Orden de 3 de febrero de 1942 al epígrafe 861 de la tarifa 3.<sup>a</sup>, referente a la tributación de los saltos de agua; la Orden ministerial de 26 de septiembre pasado, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 30 del mismo mes, variando los epígrafes 317 (hoteles, fondas, pensiones, casas de viajeros y de huéspedes, posadas, etc.), y 321 (restaurantes, cafés, bares, tabernas, etc.), cuya Orden sustituye a partir de 1.<sup>o</sup> de enero próximo los cuadros de alquileres vigentes en la actualidad, así como la clasificación que a los mismos corresponde.

Zaragoza, 4 de noviembre de 1942.—El Administrador de Rentas Públicas, Basílides Marcos.

## SECCION QUINTA

Núm. 4.773.

### Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente

Habiéndose recibido en el día de hoy la orden de pago de padrones correspondientes al mes de

octubre, se comunica a todos los Jefes de las Comisiones locales que, según comunicación de la Dirección General, el pago de la corriente mensualidad ha de hacerse antes del día 28 del actual, a cuyo efecto se remiten los fondos a las cabezas de partido, salvo los que personalmente se recogen en esta Jefatura, los cuales se encuentran a disposición de las Comisiones interesadas.

Zaragoza, 31 de octubre de 1942. — El Jefe de Contabilidad, M. de la Cueva. — V.º B.º: El Jefe provincial, Víctor Rivas.

#### RELACION

de las cantidades que esta Provincial tiene que satisfacer a las familias de los combatientes y excombatientes para el pago del padrón correspondiente al mes de octubre. (1)

#### La Almunia de Doña Godina

	Pesetas.
Almunia de Doña Godina .....	300
Almonacid de la Sierra .....	150
Calatorao .....	270
Ricla .....	360
<b>Total .....</b>	<b>1.080</b>

Asciende la presente relación a la cantidad de mil ochenta pesetas.

Zaragoza, 31 de octubre de 1942. — El Jefe de Contabilidad, M. de la Cueva. — V.º B.º: El Jefe provincial, Víctor Rivas.

#### Ateca.

Ateca .....	270
Alhama de Aragón .....	270
Ariza .....	90*
Bordalba .....	120
Bubierca .....	492
Castejón de las Armas .....	90
Cetina .....	90
Malanquilla .....	120
Moros .....	270
Sisamón .....	90*
Villarroya de la Sierra .....	600
<b>Total .....</b>	<b>2.502</b>

Asciende la presente relación a la cantidad de dos mil quinientas dos pesetas, distribuidas en esta forma:

Cantidad que se remite al señor Jefe local del partido .....	2.322
Cantidad que se retiene de los pueblos reseñados en esta Comisión .....	180
<b>Total .....</b>	<b>2.502</b>

Zaragoza, 31 de octubre de 1942. — El Jefe de Contabilidad, M. de la Cueva. — V.º B.º: El Jefe provincial, Víctor Rivas.

#### Belchite.

Almonacid de la Cuba .....	90
Codo .....	60
<b>Total .....</b>	<b>150</b>

(1) Las cifras señaladas con asteriscos corresponden a cantidades retenidas en esta Comisión.

Asciende la presente relación a la cantidad de ciento cincuenta pesetas.

Zaragoza, 31 de octubre de 1942. — El Jefe de Contabilidad, M. de la Cueva. — V.º B.º: El Jefe provincial, Víctor Rivas.

	Pesetas.
<b>Borja.</b>	
Borja .....	300
Gallur .....	270
Pozuelo de Aragón .....	90*
<b>Total .....</b>	<b>660</b>

Asciende la presente relación a la cantidad de seiscientos sesenta pesetas, distribuidas en esta forma:

Cantidad que se remite al señor Jefe local del partido .....	570
Cantidad que se retiene de los pueblos reseñados en esta Comisión .....	90
<b>Total .....</b>	<b>660</b>

Zaragoza, 31 de octubre de 1942. — El Jefe de Contabilidad, M. de la Cueva. — V.º B.º: El Jefe provincial, Víctor Rivas.

#### Calatayud.

Morata de Jiloca .....	345
Viver de la Sierra .....	120
<b>Total .....</b>	<b>465</b>

Asciende la presente relación a la cantidad de cuatrocientas sesenta y cinco pesetas.

Zaragoza, 31 de octubre de 1942. — El Jefe de Contabilidad, M. de la Cueva. — V.º B.º: El Jefe provincial, Víctor Rivas.

#### Carriñena.

Carriñena .....	240
Aguilón .....	90
Encinacorba .....	270
<b>Total .....</b>	<b>600</b>

Asciende la presente relación a la cantidad de seiscientos pesetas.

Zaragoza, 31 de octubre de 1942. — El Jefe de Contabilidad, M. de la Cueva. — V.º B.º: El Jefe provincial, Víctor Rivas.

#### Caspe.

Caspe .....	300
Chiprana .....	60
Escatrón .....	360*
Fayón .....	90
Mequinenza .....	60*
Sástago .....	390
<b>Total .....</b>	<b>1.260</b>

Asciende la presente relación a la cantidad de mil doscientas sesenta pesetas, distribuidas en esta forma:

Cantidad que se remite al señor Jefe local del partido .....	840
Cantidad que se retiene de los pueblos reseñados en esta Comisión .....	420
<b>Total .....</b>	<b>1.260</b>

Zaragoza, 31 de octubre de 1942. — El Jefe de Contabilidad, M. de la Cueva. — V.º B.º: El Jefe provincial, Víctor Rivas.

<b>Daroca.</b>	
	<i>Pesetas.</i>
Daroca .....	780
Val de San Martín .....	165
Villafeliche .....	270
Villanueva de Jiloca .....	90
<b>Total .....</b>	<b>1.305</b>

Asciende la presente relación a la cantidad de mil trescientas cinco pesetas.

Zaragoza, 31 de octubre de 1942. — El Jefe de Contabilidad, M. de la Cueva. — V.º B.º: El Jefe provincial, Víctor Rivas.

<b>Ejea de los Caballeros.</b>	
Erla .....	90
Layana .....	120
Pradilla de Ebro .....	60
<b>Total .....</b>	<b>270</b>

Asciende la presente relación a la cantidad de doscientas setenta pesetas.

Zaragoza, 31 de octubre de 1942. — El Jefe de Contabilidad, M. de la Cueva. — V.º B.º: El Jefe provincial, Víctor Rivas.

<b>Pina de Ebro.</b>	
Gelsa .....	90
Quinto .....	270*
<b>Total .....</b>	<b>360</b>

Asciende la presente relación a la cantidad de trescientas sesenta pesetas, distribuidas en esta forma:

Cantidad que se remite al señor Jefe local del partido .....	90
Cantidad que se retiene de los pueblos reseñados en esta Comisión .....	270
<b>Total .....</b>	<b>360</b>

Zaragoza, 31 de octubre de 1942. — El Jefe de Contabilidad, M. de la Cueva. — V.º B.º: El Jefe provincial, Víctor Rivas.

<b>Sos del Rey Católico</b>	
Navardún .....	180
<b>Total .....</b>	<b>180</b>

Asciende la presente relación a la cantidad de ciento ochenta pesetas.

Zaragoza, 31 de octubre de 1942. — El Jefe de Contabilidad, M. de la Cueva. — V.º B.º: El Jefe provincial, Víctor Rivas.

	<i>Pesetas.</i>
<b>Tarazona.</b>	
Tarazona .....	975
<b>Total .....</b>	<b>975</b>

Asciende la presente relación a la cantidad de novecientos setenta y cinco pesetas.

Zaragoza, 31 de octubre de 1942. — El Jefe de Contabilidad, M. de la Cueva. — V.º B.º: El Jefe provincial, Víctor Rivas.

<b>Zaragoza.</b>	
Zaragoza .....	20.220
Leciñena .....	240
Utebo .....	270
<b>Total .....</b>	<b>20.730</b>

Asciende la presente relación a la cantidad de veinte mil setecientos treinta pesetas.

Zaragoza, 31 de octubre de 1942. — El Jefe de Contabilidad, M. de la Cueva. — V.º B.º: El Jefe provincial, Víctor Rivas.

Núm. 4.772

### Distrito Minero de Zaragoza

*Relación de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este Distrito en los días y términos municipales que se expresan en la misma, empezando en el día señalado o en cualquiera de los siete días siguientes:*

Término municipal: Mequinenza y Fayón.  
 Días: 16 de noviembre de 1942.  
 Nombre de la mina y número del expediente: «Qué buena mina será», núm. 1.847.  
 Interesado: D. Manuel Sanjuán Nogués.  
 Operación: Reconocimiento, deslinde y demarcación.  
 Minas colindantes: Ninguna.  
 Término municipal: Mequinenza y Fayón.  
 Días: 16 de noviembre de 1942.  
 Nombre de la mina y número del expediente: «Reformada», núm. 1.849.  
 Interesado: D. Manuel Sanjuán Nogués.  
 Operación: Reconocimiento, deslinde y demarcación.  
 Minas colindantes: «Qué buena mina será», núm. 1.847.  
 Interesado: D. Manuel Sanjuán Nogués.  
 Zaragoza, 4 de noviembre de 1942.—El Ingeniero-Jefe, José Arrechea Arrechea.

### SECCION SEXTA

ANIÑON

Núm. 4.758

El Alcalde de Aniñón;

Hace saber: Que como complemento al edicto anunciado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 203, de fecha 10 del pasado mes de septiembre, todos los contribuyentes de fincas rústicas en este término, tanto vecinos como hacendados forasteros, sujetos o exentos del pago de contribución, que hasta la fecha no hayan presentado sus declaraciones juradas de las fincas que posean, con arreglo a la declaración modelo oficial que en el mencionado edicto publicado se hace referencia, lo verificarán sin excusa ni pretexto alguno hasta el día veinte del corriente mes en la Secretaría

del Ayuntamiento, en los días y horas hábiles de oficina, previniendo a cuantos no lo efectúen se les estimará su riqueza con arreglo a los datos obrantes en el archivo y cuantos se consideren precisos adquirir para determinar la riqueza, con el fin de proceder a la rectificación del amillaramiento conforme a lo ordenado en las disposiciones vigentes, estando obligados los contribuyentes al pago de los gastos de investigación.

Se previene para general conocimiento que, tanto los datos que poseen el Ayuntamiento y Junta Pericial como los que resulten de las declaraciones formuladas de las fincas que declaren poseer los contribuyentes, no prejuzgan derecho de propiedad de las mismas, ya que ésta se halla amparada por las Leyes vigentes.

No obstante, el Ayuntamiento y Junta Pericial podrán exigir a los contribuyentes antes o después de presentar sus declaraciones, los documentos de propiedad de las fincas que declaren, para formar con la máxima exactitud los índices de la riqueza.

Añiñón, 3 de noviembre de 1942.—El Alcalde, José López.

#### EL FRAGO

Núm. 4.782

Habiendo quedado desiertas la primera y segunda subastas de los aprovechamientos de pastos de los montes de utilidad pública de este municipio, se anuncia una tercera y última subasta para el día 10 del actual mes y hora de las once de la mañana, en el mismo local e idénticos tipos y condiciones que rigieron para las primeras celebradas, según anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 9 de octubre último.

El Frago, 1.º de noviembre de 1942.—El Alcalde, Manuel Berges.

#### LECERA

Núm. 4.784

Autorizada por el Distrito Forestal, el día 14 de noviembre próximo tendrán lugar las terceras subastas de pastos de los montes de esta villa, bajo las mismas condiciones, tipos, local y horas que sirvieron de base para las primeras y segundas.

Lécera, 31 de octubre de 1942.—El Alcalde, Pedro Alós.

#### LORBES

Núm. 4.783

El día 14 del actual, a las once horas, se celebrarán en la Casa Consistorial de esta localidad las subastas para la enajenación de pastos de los montes comunes de este municipio para el año forestal de 1942-43 que se indican a continuación:

Monte «Gabarre», para 900 lanares y 60 mayores, tasados en la cantidad de 15.840, pesetas, siendo la época del aprovechamiento anual para el ganado mayor, y desde el 1.º de octubre de 1942 al 10 de julio de 1943, para el lanar.

Monte «Ainsal y Valbuena», para 300 lanares y 15 cabrios, tasados en 3.150 pesetas, siendo la época de aprovechamiento desde 10 de diciembre de 1942 al 30 de mayo de 1943.

Monte «El Sacal», aprovechamiento para 300 lanares y 15 cabrios, tasados en 6.300 pesetas, siendo la época de aprovechamiento desde 1.º de octubre de 1942 al 31 de julio de 1943.

Será además por cuenta de los rematantes el pago de los derechos por entregas, señalamiento, etc.

De no haber postores en estas primeras subastas, se celebrarán las segundas el día 21 del corriente, bajo las mismas condiciones que para las primeras.

Lorbés, 2 de noviembre de 1942.—El Alcalde, Manuel Marraco.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Requisitorias

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

Núm. 4.791

OLMEDO RUBIO (Herminio), de 27 años, soltero, marmolista, hijo de Lorenzo y Herminia, natural de La Unión (Murcia), domiciliado últimamente en Barcelona, procesado por la causa 185 1940, sobre quebrantamiento de condena, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 3 de Zaragoza, Secretaría del Sr. Lizandra, para constituirse en prisión que le ha sido decretada por auto de la Ilma. Audiencia Provincial de Zaragoza fecha 24 de abril de 1942.

#### Juzgados militares

Núm. 4.725

#### 5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

MARIMAÑA BLESÁ (Enrique), FIGUERAS HERRERO (Isidoro) y VILLUENDAS ANDRES (Manuel), vecinos de Albalate del Alzobispo (Teruel), de ideas izquierdistas; al estallar el glorioso Movimiento nacional se opusieron al mismo e hicieron frente a las fuerzas nacionales; ingresaron voluntarios en el Ejército rojo, Batallón «Italia»; se encontraban en la posición de el «Cañar», término de Vinacéite (donde fué fusilado el vecino de Albalate Dionisio Pellicero Morales cuando intentaba pasarse a las filas nacionales el 16 de enero de 1937), formando parte del pelotón de ejecución, sin que hasta la fecha consten sus presentaciones, ignorándose sus paraderos; comparecerán en el plazo improrrogable de treinta días a partir de la publicación de la presente requisitoria ante don Anastasio Cámara Peña, Capitán de Infantería, Juez instructor del Juzgado militar número 8 de Zaragoza, para responder de los cargos que les resulten de la causa número 3.376-40 que se les instruye por el delito de adhesión a la rebelión, bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados en rebeldía.

Zaragoza, treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Capitán Juez instructor núm. 8, Anastasio Cámara Peña.

Núm. 4.790

#### 5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

RODRIGUEZ SORDO (Manuel), hijo de Baldomero y de María, natural de Oviedo, de estado soltero, profesión forjador, de 29 años de edad, perteneciente al reemplazo de 1934, que prestó sus servicios como trabajador en la base de Automovilismo de Casetas (Zaragoza), domiciliado últimamente en Oviedo (calle de Castelar, número 105), procesado por supuesto delito de hurto, comparecerá en término de treinta días ante el Capitán Juez militar permanente núm. 6 de la plaza de Zaragoza, D. Sebastián Bosque Ventura, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Zaragoza, tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Capitán Juez instructor, Sebastián Bosque Ventura.